

Constancia Secretarial: Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que, la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal concedido para ello.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de noviembre de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yesenia Henao Restrepo propietaria del establecimiento de comercio Eje Raíz Grupo Inmobiliario contra Angeline Melissa García Posada, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00745-00.

Como el escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 s.s. y 384 del CGP, se admitirá y se harán las advertencias de que trata el citado artículo.

Se ordenará su notificación en la forma prevista por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. y, se correrá traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación personal correspondiente de conformidad con el artículo 391 del CGP por tratarse de un asunto de única instancia de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del CGP.

Se reconocerá personería a la apoderada actora y se autorizará a los abogados referidos en el escrito de la demanda para revisar el proceso y demás facultades conferidas siempre y cuando la solicitud provenga del correo electrónico que los mismos tengan registrados en el SIRNA.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yesenia Henao Restrepo propietaria del establecimiento de comercio Eje Raíz Grupo Inmobiliario contra Angeline Melissa García Posada, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00745-00.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en el artículo 391 del CGP, así mismo, córrase en traslado por el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída en el proceso deberá acreditar el pago de los cánones denunciados como insolutos en una de las formas consignadas en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, así como el deber que tiene de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no seguir siendo oído hasta cuando presente el título de depósito judicial respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, portadora de la T.P. nro. 162.809 del C.S.J. para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar a Heiner Steven Gómez Mojica y Anderson Montoya Valencia, portadores de las tarjetas profesionales nros. 318.986 y 397.174 del C.S.J., respectivamente, para revisar el expediente y realizar las demás actuaciones conforme a las facultades conferidas por la apoderada actora, siempre y cuando las solicitudes provengan del correo electrónico que la misma tenga registrado en el SIRNA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f734ce86421e20a76bb37f68f43452c21e4a6da0944de02d7137e3aa672d5fcb**

Documento generado en 22/11/2023 04:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**